

CONSTANCIA SECRETARIAL: Agosto 21 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el apoderado judicial del demandante vía correo electrónico, remitió el día 04 de agosto, escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación contra el auto No.551 de fecha de 29 de julio de los cursantes, mediante el cual se revocó el núm. 3º.de la parte resolutive del auto Nro. 126 del 11 de febrero del año 2020. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.633

Cali, agosto veintiuno (21) de dos mil Veinte (2020)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2017-00327-00

En escrito radicado vía correo electrónico el 04 de agosto del año en curso, (fol 155 a 162) el apoderado judicial del demandante interpone recurso de apelación contra el auto No.551 de fecha de 29 de julio de los cursantes mediante el cual se revocó el núm. 3º.de la parte resolutive del auto Nro. 126 del 11 de febrero del año 2020.

Para efectos de resolver, el Despacho,

C O N S I D E R A:

Revisadas las actuaciones, se tiene lo siguiente:

1. El día 31 de enero del presente año, el Dr. Jesús Antonio Vargas Rey, obrando en representación de las herederas en representación JULIANA y LAURA POSASA MARULANDA, presentó solicitud de Trabajo de Partición Adicional, fundando su petición, en el hecho de que cuando se tramitó vía notarial mediante escritura Pública 1242 del 20 de marzo de 2005, la sucesión de la señora Hilda Lucrecia Canaval, esposa del causante Miguel Marulanda Ospina, no se incluyeron los tres bienes inmuebles, que conforman la masa sucesoral, en el presente proceso, los cuales habían sido

adquiridos en la vigencia de dicha sociedad conyugal, por lo cual consideró, que el presente asunto debía realizarse una partición adicional de dicha sociedad conyugal. Fundo su petición en el artículo 518 del CGP

2. El despacho mediante ato 126 del once de febrero hogaño, denegó dicha solicitud, al considerar que como la sucesión de la *de cujus* se había realizado vía notarial, dicho partición se debía realizar en la Notaria donde se realizó el trámite sucesoral, ello con fundamento en lo consagrado en el art 518 del CGP, en concordancia con lo regulado en el numeral 8º del artículo 3º de Decreto 902 de 1.988
3. El apoderado de las señoras JULIANA y LAURA POSADA MARULANDA, el 20 de febrero de los corrientes, radico escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición, contra el antes anotado auto, solicitando revocar la decisión tomada, reiterando los fundamentos de su primigenia petición. Recurso del que se dio traslado al apoderado del demandante, quien se opuso a la prosperidad de este.
4. Mediante auto No 551 del 29 de julio del presente, decidió el recurso interpuesto, reconsiderando la decisión tomada, por lo cual se revocó el numeral 3º de la parte resolutive del auto recurrido, ordenado que en el trabajo de partición que se realice en el presente proceso sucesoral, se practique una liquidación adicional de la sociedad conyugal MARULANDA-CAVAL, decisión debidamente fundamentada.
5. Contra el auto que resolvió el recurso de reposición, presenta el apoderado del demandante recurso de apelación, con fundamento en el numeral 2º del artículo 322 del CGP, considerando que el despacho en el auto 551 del 29 de julio, cambio drásticamente la posición jurídica, esbozando nuevos criterios, afectando los intereses de su representado.

Pues bien, revisado el numeral 2 del artículo 322 del CGP, indica lo siguiente:

*"La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. **Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de ese recurso.** (subrayado del despacho)*

El inciso 4º del art. 318 del C.G.P. indica que:

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"

En nuestro caso, si bien es cierto el despacho en el auto objeto de apelación, cambio su posición jurídica y revoco la decisión que antes había tomado, lo hizo precisamente por cuanto ese constituye el objeto del recurso de reposición, que el juez revise o reexamine su decisión y de ser del caso, la ajuste o adecue en la mayor medida al ordenamiento legal, lo que sucedió en el auto atacado, sin que ello constituya el decidir hechos nuevos que no se hubieren decidido en el primigenio auto, como lo pretende el sensor.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 322, antes citado, advierte que procede el recurso de apelación para la otra parte, contra el auto que decide la reposición, **si éste fuere susceptible del recurso**. Pues bien revisado el artículo 321 ibidem, que contiene un listado de los autos contra los que procede el recurso de apelación, se tiene que el auto atacado no se encuentra allí enlistado, ni tampoco está consagrado en norma posterior, de lo que fuerza es concluir, que no procede el recurso impetrado

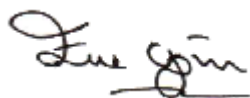
En razón a la anterior se rechazará de plano el recurso impetrado por improcedente. (núm.2 artículo 43 C.G,P).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. No.551 de fecha de 29 de julio de los cursantes, por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFIQUESE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia en Oralidad de Cali

